

1REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103036 2014 00053 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** JOSE FELIX POSADA COLMENARES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Que mediante memorial del 17 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, presenta solicitud de ejecución de la sentencia proferida por este despacho el 5 de noviembre de 2019 que fuere modificada en sede de apelación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C Sala Civil mediante sentencia del 24 de julio de 2020.

Previo a librar mandamiento de pago, téngase en cuenta que este Despacho profirió auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior el 9 de septiembre de 2020, notificado por estado el 10 de septiembre de la misma anualidad, por lo tanto, el término de 10 días para cancelar la suma establecido en el inciso final del artículo tercero de la sentencia de primera instancia, feneció el 24 de septiembre de 2020, estando en mora el ejecutado desde el día siguiente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSE FELIX POSADA COLMENARES y en contra de ALFONSO MEZA SANABRIA y MARIO FERNANDO VELASQUEZ BARRERO aquí demandados, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de, TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MCTE. (\$31.355.131), por concepto de lucro cesante pasado, lucro cesante futuro, daño emergente, perjuicios morales y agencias en derecho; correspondiente al saldo pendiente de las condenas contenidas en las sentencias de fecha 5 de noviembre de 2019 y aquella que la modifica del 24 de julio de 2020 anexas a la presente demanda.
2. Por los intereses legales MORATORIOS a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el capital descrito en

la pretensión anterior desde el 25 de septiembre de dos mil veinte (2020) y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, el ejecutante deberá notificar personalmente al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y/o artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7677ba6ce23c809b296b066acbc947d6793c986bc9360519a832c9305de54c**  
Documento generado en 19/04/2022 08:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103036 2014 00249 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: SOLEDAD SANCHEZ CEBALLOS Y OTRO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por el abogado de los demandados (*04RecursoApelacion.pdf*) teniendo en cuenta que no se enmarca en ninguno de los autos proferidos en primera instancia susceptible del referido recurso conforme a lo consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 132 ibídem, se deja sin efecto el inciso tercero del auto del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual el despacho designó curador ad litem a los demandados determinados, lo anterior teniendo en cuenta que los señores CARLOS ALBERTO CASTAÑO CEBALLOS y NÉSTOR EDUARDO CASTAÑO CEBALLOS, previo a reconocerse personería jurídica al doctor NESTOR GILBERTO CASTAÑO POSADA, venían siendo representados por la abogada ESTELA SIERRA TRIANA.

En relación al memorial del 02 de febrero de 2022 (*11ImpulsoProcesal.pdf*), no es posible acceder a la solicitud expuesta en él, toda vez que, revisado el trámite adelantado en el expediente, el nombre del señor HECTOR JULIO MONTAÑA RAMIREZ no hace parte de las personas que conforman algún extremo de la Litis, y en ese sentido, tampoco se ha reconocido personería jurídica al Dr. JAIRO MANRIQUE PARRA.

Que el ordinal segundo del Auto del 25 de septiembre de 2018, dispuso en virtud de lo establecido en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, conservar la validez de las pruebas decretadas y practicadas, sin embargo, dentro del trámite anterior a la declaratoria de nulidad no se llevó a cabo inspección judicial, como prueba obligatoria dentro de los procesos

de pertenencia, por lo tanto, se señala la hora de **nueve de la mañana (9.00 a.m.)** del día **veintinueve (29) del mes de julio de dos mil veintidós (2022)** a fin de practicar la diligencia en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 10 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (numeral 9 CGP).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**(1/3)**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22da6d70a21d3f62968019b295b0cc45cc23166453cc5ef2c2effa0420334118**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 1996 00005 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: ALFRED WILD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, y toda vez que dentro del traslado del avalúo, las partes permanecieron silentes, se señala la hora de **las ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.) del día dieciocho (18) del mes de julio del dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1152907 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo. (Inciso 4º art. 411 del C G del P.) La misma se realizará de manera electrónica. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia

Fíjese aviso y dentro del término legal realíicense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio y en el blog del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

**Notifíquese,**

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8150872af8390882344ff08d587a5e4b06cb43ef736ad434cacfaa45607460fc**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103036 2014 00053 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** JOSE FELIX POSADA COLMENARES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALFONSO MEZA SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.297.119, posea en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT's y demás títulos bancarios disponibles en las entidades financieras indicadas en el escrito de cautelas, respectivamente. Limítese la medida a la suma de \$ 50.000.000.oo Mcte. Ofíciense.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MARIO FERNANDO VELASQUEZ BARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.797.278, posea en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT's y demás títulos bancarios disponibles en las entidades financieras indicadas en el escrito de cautelas, respectivamente. Limítese la medida a la suma de \$ 50.000. 000.oo Mcte. Ofíciense.

3. El embargo y secuestro Embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50S-693325 y dirección catastral Carrera 38 A No. 9-49 SUR, propiedad del demandado señor ALFONSO MEZA SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.927.119.

Líbrese los oficios correspondientes a las oficinas competentes para que se registren los embargos.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f73299535abfabbb48aa12ee01df79b3a0af04753fdbf4d1d5bce47170600e0f**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103036 2014 00249 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: SOLEDAD SANCHEZ CEBALLOS Y OTRO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza por extemporánea la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada dentro del trámite de la referencia, conforme a las siguientes precisiones:

Los señores CARLOS ALBERTO CASTAÑO CEBALLOS y NESTOR EDUARDO CASTAÑO CEBALLOS, demandados determinados, otorgaron poder para actuar en su nombre y representación a la doctora ESTELA SIERRA TRIANA (Pag. 367 del 01CuadernoPrincDigitalizado.pdf).

Que mediante auto del 25 de septiembre de 2018, el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado, incluso del auto admisorio, y en la misma providencia se admitió la demanda de pertenencia ordenándose correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

Que los señores demandados fueron notificados por estado de la anterior providencia el 26 de septiembre de 2018, en el entendido que ya venían vinculados al proceso ejerciendo su defensa mediante apoderado tal y como se indicó líneas atrás.

Por lo anterior, el término de 20 días para correr traslado de la demanda corrió desde el 27 de septiembre de 2018 y fenece el 25 de octubre de 2018, y con él, el termino para poder proponer la demanda de reconvención conforme lo consagra el artículo 371 del Código General del Proceso.

Que el memorial que contiene la demanda de reconvención fue radicado el 18 de febrero de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**(2/3)**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9090d5547991567e74be36fcb016c6f0cece6c7022a94b89bb656442a770f7ca**  
Documento generado en 19/04/2022 08:14:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103036 2014 00249 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: SOLEDAD SANCHEZ CEBALLOS Y OTRO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza por extemporánea las excepciones previas propuestas por la parte demandada dentro del trámite de la referencia, conforme a las siguientes precisiones:

Los señores CARLOS ALBERTO CASTAÑO CEBALLOS y NESTOR EDUARDO CASTAÑO CEBALLOS, demandados determinados, otorgaron poder para actuar en su nombre y representación a la doctora ESTELA SIERRA TRIANA (Pag. 367 del 01CuadernoPrincDigitalizado.pdf).

Que mediante auto del 25 de septiembre de 2018, el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado, incluso del auto admisorio, y en la misma providencia se admitió la demanda de pertenencia ordenándose correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

Que los señores demandados fueron notificados por estado de la anterior providencia el 26 de septiembre de 2018, en el entendido que ya venían vinculados al proceso ejerciendo su defensa mediante apoderado tal y como se indicó líneas atrás.

Por lo anterior, el término de 20 días para correr traslado de la demanda corrió desde el 27 de septiembre y feneció el 25 de octubre de 2018, y con él, el término para poder formular excepciones previas conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso.

Que el memorial que contiene las excepciones previas fue radicado el 18 de febrero de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**(3/3)**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4246b2241403e7ab5b4e79cdacd543455529848af294eb13e8bb380264490e**  
Documento generado en 19/04/2022 08:14:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103025 2014 00767 00

Demandante: BEATRIZ MESA CERCADO

Demandado: JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, se convoca a las partes en litigio a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para la hora de **las nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f0205f2be95f1f5235b26e4bf2f9738c060879f3fde8bcd7db4e7b8a5a49f932**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Reivindicatorio No. 110013103026 2011 00412 00

Demandante: ASOCIACIÓN SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE BOGOTÁ

Demandado: LUIS HERNANDO ROA RODRÍGUEZ

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que este regreso del Tribunal mediante Oficio Nro. D-2569 del 16 de noviembre de 2021, en consecuencia, se DISPONE:

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión adoptada en proveído del 14 de septiembre de 2021, en virtud del cual confirmó el ordinal 1º de la sentencia del 12 de febrero de 2020 proferida por esta Agencia Judicial.

Como quiera que la solicitud de copias auténticas no requiere pronunciamiento del Despacho y no se encuentra en el expediente constancia de haberse atendido la solicitud vista en el documento “14SolicitudCopiasAutenticas”, Secretaría proceda a expedir las copias auténticas solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d44365d1d4151ecfdb0292afaf94ba9ca9ba13a06d076e95591e09f9184a2**  
Documento generado en 19/04/2022 08:14:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ordinario de Simulación No. 110013103026 2014 00675 00**

**Demandante: JORGE ANDRES RIAÑO ESLAVA Y OTRA**

**Demandado: SOCIEDAD CONSTRUCTORA INMECON S.A. Y OTROS**

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que se profirió sentencia oral en audiencia del 28 de febrero de 2022 y posteriormente, en la misma vista pública, se concedió a las partes el término de tres (3) días para presentar los reparos concretos del recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de los demandados.

En consecuencia y de conformidad con lo normado en ordinal 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto por el abogado CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA, como apoderado judicial de la sociedad RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. en contra de la sentencia antes aludida. La alzada se concede en efecto suspensivo (Inc. 2° del Num. 3° Art. 323 del Código General del Proceso).

El recurso de apelación formulado por el abogado GERMAN AUGUSTO GUZMÁN CUESTA, en calidad de apoderado judicial de los demandados MARIA DEL CARMEN SUSPES DE RIAÑO, LUZ MARLENY JIMÉNEZ MARTÍN y NOHORA RIAÑO SUSPES, se negará su concesión, como quiera que los reparos concretos fueron presentados de manera extemporánea (inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso).

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3d7491a13b0a2701b13c796dca42f56c28d597665a9293faeb5f45ec6b6f95**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2013 00301 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría ofíciase al Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de que proceda a actualizar el oficio No. OCCES19-AA1211 del 12 de agosto de 2019, incluyendo la información completa requerida por la Oficina de Instrumentos Públicos, teniendo en cuenta que existe orden de embargo de remanentes por esta sede judicial. (*anéxese copia del referido oficio -fol. 287 cuaderno 01 digital y copia de la comunicación emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte- archivo 05 digital*).

Previo a decidir sobre la solicitud elevada por el profesional del derecho Dr. EDILBERTO MURCÍA ROJAS, el mismo allegue el mandato conferido en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9f09c448f0f4ba366cd10abba944cfbed1fa277e6a1e4fc4a418e3a8cf4d63**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2014 00085 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA YOLANDA GUTIERREZ FAJARDO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del quince (15) de diciembre de 2021, mediante el cual confirmó la decisión proferida por este estrado judicial en audiencia del 15 de diciembre de 2020.

Las respuestas allegadas por las diferentes entidades de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y que militan a folios 20,21,25,27,29 y 30 se tienen por agregadas al expediente y su contenido ténganse en cuenta en su oportuno momento procesal.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5226747f03cc3b8040528dedf10e4864694bfe420b82079217c7a9cccba054ec**  
Documento generado en 19/04/2022 08:14:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ordinario Res. Contrato No. 110013103034 2013 00264 00**

**Demandante: IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS**

**Demandado: LEONARDO ANDRES ZAMBRANO ENDERA**

Se agrega al expediente las respuestas de GRAFICOS E IMPRESIONES, REY DE REYES S.A.S. y THUNDER LIGHT MUSIC (*15RespuestaGraficasImpresiones, 16Rta.ReyDeReyes y 18DocumentosSoporteFactura*), las cuales se ponen en conocimiento de las partes.

Para continuar con el trámite del proceso, se convoca a las partes en litigio a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, se requiere a Secretaría para que verifique si el documento 17 corresponde a este proceso, toda vez que los nombres relacionados en el acta de reparto no corresponden a los de la referencia y tampoco se encontró ordenado despacho comisorio alguno en el presente asunto, aunado a que en el documento no se inserta el Despacho Comisorio de que trata para verificar la referencia al cual pertenece. Déjese las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0428574775b7d615310ba497a40d2e0733299279ddc4dbbd474590aa494921e2**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 110013103035 2000 01033 00**

**Demandante: Ismael Galindo Bautista**

**Demandado: Alba Yensy Acosta Grijalba y Otros**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte codemandada, en la que se solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40064491 aunado a que solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, procede el Despacho a resolver:

Revisado el expediente, se vislumbra que cursó en el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, proceso ejecutivo singular Nro. 2001-6248 de WILLIAM ERNESTO CALDERON NIETO contra ALBA YENSY ACOSTEA GRIJALBA y JAVIER CELY GÓMEZ, el cual terminó por pago total de la obligación mediante proveído del 29 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia.

En virtud de lo anterior, la referida célula judicial de ejecución de sentencias, puso a disposición del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40064491 con ocasión del embargo de remanentes ordenado dentro del proceso ejecutivo singular Nro. 2001-01519 de WILLIAM ERNESTO CALDERON NIETO contra ALBA YENSY ACOSTA GRIJALBA y JAVIER CELY GÓMEZ.

En consecuencia, se procedió a verificar el referido proceso ejecutivo, encontrándose que el mismo cuenta con sentencia ejecutoriada proferida el 24 de octubre de 2003 como se vislumbra en las páginas 114 a 122 del documento 01 Ejecutivo Juzgado 45 Civil Municipal del cuaderno “05EjecutivoJzCivilMunicipal”, en donde se declaró infundada la excepción de mérito y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución, expediente respecto del cual no se encontró providencia que pusiera fin al litigio por pago total de la obligación, como lo indica el memorialista.

Bajo este panorama, no se accede a la solicitud de levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40064491, como quiera que dicha medida se encuentra a disposición del Juzgado 45 Civil Municipal dentro de la demanda acumulada como quedó expuesto en líneas precedentes.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, tenga en cuenta que dentro del proceso se han surtido actuaciones (literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso), motivo por el cual no es posible aplicar la sanción descrita en la norma en cita.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7422c5126e475fe172088ff993ba66261da80361c1a2982745c134ae1f0e9351**  
Documento generado en 19/04/2022 08:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto No. 110013103035 2005 00434 00**

**Demandante: SOCIEDAD ALICIA ROMERO Y CIA S. EN C.**

**Demandado: OLGA MARIA ADAME DE PLAZAS**

En atención a la revocatoria de poder que radica la demandada OLGA MARIA ADAME, se le indica a la memorialista que deberá tener en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., en auto del 29 de julio de 2021.

Por Secretaría elabórese los oficios ordenados en el numeral 2° del auto antes citado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8cd4bee51874a37d5e785ab9f0fe9c042e320be7192a615eed2cc9256ddfd6ca**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2008 00417 00

Proceso: REINVINDICATORIO

Demandante: ISRAEL CHACÓN.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Que dentro del trámite se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 30 de agosto de 2012, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a efectos de que se surtiera el emplazamiento de las personas indeterminadas dentro de la pertenencia de que trata la demanda de reconvención.

De igual forma, se ha agotado la etapa probatoria, en el entendido que aun cuando se declaró la nulidad de lo actuado, las pruebas practicadas conservaron su validez y eficacia decisión confirmada por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota D.C., mediante proveído del 1 de noviembre de 2013.

Y por último, se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 28 de noviembre de 2019, en cuanto a lo establecido en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo cual, la apoderada de la parte actora dentro de la demanda de reconvención, mediante memorial del 10 de marzo de 2020 allega los radicados de los oficios remitidos a las Entidades enunciadas en la normativa.

Que, habiéndose surtido toda la ritualidad procesal dentro del presente asunto, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.) del día dieciocho (18) del mes de julio de dos mil veintidós (2022)** a fin de practicar de la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 del Código General del Proceso).

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a97f90bd065e138b5819f706097b8ade5d19ef06dc2fa383242fa3275a0c0b6**  
Documento generado en 19/04/2022 08:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Simulación No. 110013103035 2012 00638 00

Demandante: DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA

Demandado: INVERSIONES LIBOS Y CIA LTDA S. EN C

En atención al informe secretaria de ingreso del proceso de la referencia al Despacho, procedió el Juzgado a verificar las actuaciones y se encuentra los siguiente:

1. El proceso lo venía tramitando el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, autoridad judicial que el dos (2) de marzo de 2020 expidió dos providencias:
  - a. Auto que tuvo por justificada la inasistencia de la demandante y demandada en reconvención a la audiencia del 2 de diciembre de 2019 y a renglón seguido, declaró desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada en reconvención contra la decisión de rechazar de plano la solicitud de nulidad adoptada en la misma vista pública (*Fl. 320 – pág. 401 del 01CuadernoDigitalizado de la Carpeta 01CuadernoPrincipal*).
  - b. Auto que abrió a pruebas el litigio visto en los folios 321 a 323 (pág. 402 a 404) del 01CuadernoDigitalizado de la carpeta 01CuadernoPrincipal.
2. Las anteriores decisiones fueron notificadas en estado Nro. 7 del tres (3) de marzo del año 2020.
3. El abogado JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO, en calidad de apoderado judicial del extremo demandado, en término recurrió y en subsidio apeló los dos autos a que hace referencia el numeral 1º de este auto. (*Ver fls. 324 a 330, pág. 405 a 412 del 01CuadernoDigitalizado de la Carpeta 01CuadernoPrincipal*)
4. Los recursos en cuestión, fueron resueltos por la referida agencia judicial de manera conjunta en auto del 29 de septiembre de 2020 (*Fls. 337 a 339, pág. 421 a 423 del 01CuadernoDigitalizado de la Carpeta 01CuadernoPrincipal*), en el que no se repusieron los autos del dos (2) de marzo de 2020 y se negó la concesión de la alzada.

5. Posteriormente, el apoderado judicial del extremo pasivo, formuló recurso de reposición y en subsidio queja en contra de la decisión de no conceder el recurso de apelación contra el auto que acepta la excusa de inasistencia de la demandante a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (*Fls. 340 a 341, pág. 424 a 425 del 01CuadernoDigitalizado de la Carpeta 01CuadernoPrincipal*), recurso que fue estudiado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, mediante proveído del 12 de noviembre de 2020 el cual reposa en el expediente en dos ejemplares visto a folios 343 a 348 (pág. 428 a 433) de la misma encuadernación.

De acuerdo a lo antes referido, la Secretaría del Juzgado debía remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que se diera trámite al recurso de queja formulado en contra del auto del 29 de septiembre de 2020, que negó la concesión de la alzada en contra del auto del dos (2) de marzo de 2020 descrito en el literal a) del numeral 1° de este proveído.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente en copia electrónica a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el 324 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se procedió a revisar el expediente sin que se encontraran los datos de contacto del perito HAMID ALJURE, perito avaluador de inmuebles designado en auto del dos (2) de marzo de 2020, en consecuencia y teniendo en cuenta que la lista de auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 y en aras de dar celeridad al presente asunto y armonizando las normas procesales vigentes (artículos 12, num. 8° art. 78 y 127 de la ley 1564 de 2012), se concede a la parte demandante y demandada en reconvención el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a fin de que allegue el dictamen pericial en su favor decretado en auto aquí aludido (*Fls. 321 a 323, pág. 402 a 404 del 01CuadernoDigitalizado de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 226 *ibidem*.

Aunado a lo anterior, Secretaría proceda a elaborar y tramitar los oficios ordenados en el auto de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se convoca a las partes en litigio a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para la hora de las **nueve (9.00 a.m.)**, **del día diecinueve (19), del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán

informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las partes deberán tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del literal a) del numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso, el presente asunto se continuará tramitando, a partir del auto de pruebas, bajo la formalidades del estatuto procesal antes citado.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103655253d15c31a9c678b16d106017f0615c024d16827827754fa64c859869b**  
Documento generado en 19/04/2022 08:14:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2014 00254 00

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Demandante: JOSE ORLANDO HUERTAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. ELSA MARÍA BOCANEGRA DE SUAREZ, como apoderada del opositor MILTON ALEXANDER SARMIENTO. conforme a las facultades y en los términos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

El informe de gestión allegado por la secuestre MARÍA SIRLEY ÁLVAREZ SÁNCHEZ y que milita en el archivo digital No. 22 se agrega al expediente y su contenido póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes a que haya lugar.

A fin de continuar con el trámite pertinente, dentro de la oposición presentada por MARÍA SIRLEY ÁLVAREZ SÁNCHEZ y MILTON ALEXANDER SARMIENTO, y toda vez que de la activa allegó escrito descorriendo la misma, se decretan las siguientes PRUEBAS:

**1. SOLICITADAS POR LOS OPOSITORES** (*MARÍA SIRLEY ÁLVAREZ SÁNCHEZ y MILTON ALEXANDER SARMIENTO*)

**1.1. Documental.** Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de oposición (*archivo digital 21*). Su contenido se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

**1.2 Testimonios.** Decrétese la recepción de los testimonios de DAVID CASTAÑEDA GUEVARA, HILDA DEL CARMEN SANCHEZ CASTAÑEDA, ISRAEL JIMÉNEZ ÁLVAREZ y MARÍA ELENA MORENO. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha que se señalará más adelante los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme

a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **2. SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA** (*SARA MARÍA BAUTISTA HUERTAS*)

**2.1. Documental.** Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito en el que se corrió el traslado de la oposición (*archivo digital 24*). Su contenido se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

**1.2 Testimonios.** Decrétese la recepción del testimonio de JOSÉ ORLANDO HUERTAS HUERTAS. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha que se señalará los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **3. PRUEBA DE OFICIO.**

El Despacho al amparo de lo normado en el artículo 169 del Código General del Proceso, decreta la siguiente prueba de oficio:

**3.1.** Ofíciense al Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que a costa de las partes se proceda a enviar a esta sede judicial el enlace del proceso de pertenencia que cursa en esa sede judicial No. 2016-00353 de Milton Sarmiento y María Álvarez Sánchez contra Florentino Vargas Gómez, Sara María Bautista Huertas y Personas Indeterminadas.

Para evacuar las pruebas decretadas y decidir sobre la oposición, conforme lo señala el ordinal 6º del artículo 309 del CGP el día **veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022)**, a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd479c4784e2224c8849304e101814f377fd9c104b0a9f3dec1ba999aa6cc92f**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103035 2014 00583 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** BLANCA AURORA JIMENEZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría ofíciense a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a esta sede judicial el trámite dado al oficio No. 21-00604 (*anéxese copia del referido oficio*), indíquesele que no es de recibo la respuesta allegada mediante correo electrónico el 22 de septiembre de 2021.

De otro lado, se requiere a la auxiliar de la justicia DORIS ROCÍO MUNAR CADENA, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue la labor encomendada en audiencia del 27 de agosto de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eeae229ba2cbf46980b6569a416782dc1051a3da74948e7e64eec913c3d245d**  
Documento generado en 19/04/2022 08:14:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103036 2014 00486 00**

**Demandante: LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO**

**Demandado: MANUEL AURELIO CORAL BERNAL**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que este regreso del Tribunal el 25 de enero de 2022, en consecuencia, se DISPONE:

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión adoptada en proveído del 21 de septiembre de 2021, en virtud declaró la nulidad de la actuación desde el 29 de junio de 2019.

En virtud de lo anterior, encuentra el Juzgado que la parte demandante desconoce la existencia de herederos, cónyuge, albacea con tenencia de bienes o curador de herencia yacente del demandado MANUEL AUTELIO CORAL BERNAL (Fl. 178 – Pág. 225 del 01CuadernoDigitalizado), en consecuencia, se ordena por Secretaría emplazar a los herederos indeterminados del referido demandado de conformidad con lo normado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e388ae5ffabf713e6597cb36b7a4a909b0e5fe92ef8d9d7bdbb625f4b9929ff**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039 2014 00347 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: STELLA MURILLO SOLANO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del veintiocho (28) de septiembre de 2021, mediante el cual confirmó la decisión proferida por este estrado judicial el 14 de febrero de 2020.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af284daeb240ef4e68792e57dbb44136e9f0b0a9fe0a5545872bc3a0584a17a1**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103039 2015 00170 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** LUZ MARINA JIMENEZ LLANO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del dos (2) de diciembre de 2021, mediante el cual confirmó la decisión proferida por este estrado judicial el 27 de enero de 2021.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcadfdf2947478b01759076333145a247f0bea18c07b25de6a638e90d444e69**  
Documento generado en 19/04/2022 08:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103040 2005 00712 00**

**Demandante: MARÍA BERENICE PORRAS TORRES**

**Demandado: RAÚL ALFONSO CIFUENTES VENEGAS**

Visto el auto del cinco (5) de febrero de 2013 (*Fl. 647 del Cuaderno 1, Tomo I – Pág. 100*), se requiere al demandado RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL, para que proceda a cancelar los gastos y honorarios del perito JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, a quien, a su vez se le recuerda que a su alcance tiene los mecanismos judiciales correspondientes para hacer el cobro ejecutivo respectivo.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso, por Secretaría agréguese al expediente el auto del 14 de septiembre de 2017 visto a folio 933 del Cuaderno 1, Tomo I, toda vez que el mismo no se encontró digitalizado, a efectos de verificar las notificaciones surtidas dentro del plenario.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d229f90411acd9a74c606b692a56150d152f39626128332b8d2f2b2d6ebc7b61**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103040 2013 00739 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: SANTIAGO JOSE RAMIREZ TELLO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer la continuidad del proceso, se advierte que el proceso no se encuentra completamente digitalizado, nótese que solamente obran las actuaciones que en oportunidad adelantará el Juzgado Primero Civil Circuito Transitorio de Bogotá, sin encontrarse los cuadernos que originaron la actuación.

En ese orden de ideas, secretaría procede a digitalizar de forma completa el expediente de la referencia, o de ser necesario envíese el proceso al plan de digitalización de la Rama Judicial para lo pertinente. Una vez, lo anterior ingrese el proceso al Despacho a fin de emitir decisión frente al recurso elevado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**Juez**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2148b14713ce6a5cac3b3dc84fc7f8fd64425c8dad79f55463a2886d358323c**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103041 2013 00314 00**

**Demandante: GILBERTO APONTE MUÑOZ**

**Demandado: MIRYAM DEL CARMEN SANTANA**

En atención a la solicitud elevada por el señor GILBERTO APONTE MUÑOZ, se ordena el desglose de la demanda y de sus anexos de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto de la referencia terminó por desistimiento tácito mediante auto del 10 de mayo de 2017. Secretaría deje las constancias respectivas.

Aunado a lo anterior, por Secretaría procédase al levantamiento de las medidas cautelares conforme lo ordenado en el referido proveído, de no haber medidas por levantar déjese la respectiva constancia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab8dcd73b2c113236b02870af5ade7f03ab43a6cc52fa5f2baa090233467786**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Concursal de Reorganización No. 110013103041 2014 00049 00**

**Concursados: EDGAR SAMUEL BOLÍVAR CLAVIJO Y OTROS**

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que la lista de promotores se encuentra publicada en la página de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 2.2.2.11.1.2.1 del Decreto 2130 de 2015, se designa como promotor al auxiliar de la justicia de la lista de la Superintendencia de Sociedades al Dr. ANDRES CAMILO MARTÍNEZ ALBARRAN. Por Secretaría comuníquese la designación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.3.9 del referido decreto, señalando al designado que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles, contador a partir del recibo de la respectiva comunicación, para aceptar el cargo el cual es de obligatoria aceptación.

El promotor designado tiene como datos de contacto la Cra. 13 Nro. 92-91, Oficina 2020, teléfono (601) 7945559, celular 3165219228 y correo electrónico [legal@siblatam.com](mailto:legal@siblatam.com)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42c64997b14e5411d74417b920dd808cfa4b0b4885b4f953d6f28dff9dec27**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103042 2014 00074 00

Demandante: JAN SIEDERS Y OTRA

Demandado: SOINDA S.A. Y OTROS

Revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1. En atención a la solicitud elevada por el perito CARLOS ALBERTO VILLALBA ORDOÑOSGOITIA (25*Solicic.FijarHonorarios*), encuentra el Despacho que efectivamente el referido auxiliar, en audiencia del 13 de diciembre de 2021 absolvio interrogatorio el perito ingeniero CARLOS ALBERTO VILLALBA ORDOÑOSGOITIA, en consecuencia de conformidad con lo normado en artículo 363 del Código General del Proceso, se señalan a su favor la suma de \$1.300.000, por concepto de honorarios, los cuales están a cargo de la parte demandante y demandadas SALAZAR DE GREIFF Y CIA S. EN S y BBVA COLOMBIA (*Ver numeral Cuarto del auto de pruebas del 23 de abril de 2019 acápite de "PRUEBA CONJUNTA"*)
2. En cuanto a la solicitud del abogado EDGAR MIGUEL URREGO ZORRILLA para que se fije el litigio, se le indica que dicha etapa procesal ya fue evacuada y era en ese momento procesal en el que debía hacer la manifestación que hace. Tenga en cuenta que las etapas procesales precluyen y no le es dado a este Juez revivir etapas concluidas y que dan lugar a contabilizar términos feneidos. (*29SolicitudFijaciónLitigio*)
3. En atención a lo visto en documento (28*CancelaAudencia-VolverDespacho*), se reprograma la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso para la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, **del día veintiséis (26)**, **del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020,

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto por Secretaría verifíquese que las piezas procesales a que se hace referencia en la comunicación “28CancelaAudencia-VolverDespacho” obren en el expediente electrónico, de faltar estas, procédase a digitalizar y dejar la constancia respectiva.

A la referida audiencia deberá comparecer la perito ESTHER VIVIANA PEREA CASTRO. Secretaría remita el telegrama correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9214bd9d36cd4e03d3073ab5961c93909a84339995529ea1b6512696b6ded596**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto No. 110013103039 2015 00182 00

Demandante: OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES

Demandado: MONGOMERY CÁCERES LEÓN Y OTROS

Revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1. Negar la concesión del recurso de apelación formulado por el abogado OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ (29CorreoRecursoApelación y 30RecursoApelación), toda vez que el mismo es extemporáneo. Téngase en cuenta que la sentencia del 29 de noviembre de 2021 se notificó en estado Nro. 082 del 30 del mismo mes y año. A la luz de lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso el término para formular la apelación y presentar los reparos concretos corrió los días 1, 2 y 3 de diciembre del citado año y el recurso fue radicado el 6 de diciembre del año 2021.
2. Vista la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del proceso ejecutivo acumulado en contra del señor ERICKSON CACERES LEÓN, se tiene surtido el traslado establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso a la luz de lo establecido en el parágrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que esta fue remitida por el abogado demandante al correo del demandado [ericksoncaceres@msn.com](mailto:ericksoncaceres@msn.com), dirección electrónica aportada por el demandado en audiencia del 14 de noviembre de 2017, traslado que venció en silencio.
3. En virtud de lo anterior, se imparte aprobación a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro del proceso ejecutivo acumulado (31LiquidacionCredito).
4. En lo que respecta a la liquidación de crédito aportada por el abogado ORLANDO ALFREDO CARDOZO GALVIS (32LiquidaciónCrédito), como apoderado judicial del ejecutante OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES dentro de la demanda ejecutiva principal seguida en contra de los señores MONGOMERY CACERES LEÓN, DIANA XIMENA MONZON ALZATE y ERICKSON CACERES LEON; procedió el Despacho a verificar en la base de datos del Juzgado encontrando que no se ha corrido traslado de la actuación, en consecuencia Secretaría proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Se agrega al expediente la manifestación del apoderado judicial del ejecutante OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES, según la cual las partes están acercándose con el fin de zanjar las diferencias objeto de litigio (33InformeVisitaDeudor).

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado RICARDO ANÍBAL GODOY SUÁREZ, en calidad de apoderado judicial de los ejecutados ERICKSON CACERES LEÓN, MONGOMERY CACERES LEON y DIANA XIMENA MONZON ALZATE, para los efectos y fines del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene sanciones vigentes. (34PoderyPazySalvo a 37AclaraciónPoder)
7. En atención a la solicitud de corrección y/o aclaración que hace el apoderado judicial del ejecutante OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES (38SolicitudesVarias), a la misma no se accede, pues dichas figuras jurídicas aplican cuando el error está en la parte considerativa de la sentencia o que influyan en esta, lo que no es el presente caso, pues de acuerdo al decurso probatorio es claro que los inmuebles distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 50N-20629036, 50N-202628863 y 50N-20628864, son de propiedad del ejecutado ERICKSON CACERES LEÓN.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder que ostentaba el abogado OSCAR DARIO RODRÍGUEZ PINZÓN.

8. Téngase en cuenta el avalúo allegado por el apoderado judicial del ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (40AportanAvaluoCatastralInmuebles), del cual se corre traslado a las partes por el término de diez (10) de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.
9. Por Secretaría liquídense las costas procesales ordenadas en sentencia del 29 de noviembre de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ebd3c674c9e27b025efff5b413ead1aca2ca3d4b61617a4a6307de820fe940cc**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00239 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decide el Despacho sobre la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada MARTHA OFELIA GUASCA MORALES, con fundamento en lo normado en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

**SUSTENTO DE LA NULIDAD**

El apoderado de la prenombrada demandada, solicitó se declare la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo que adelanta el Grupo Empresarial Purpura S.A.S., puntualmente a las actuaciones y decisiones desatadas en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso llevada a cabo el pasado 20 de octubre de 2021, porque en su criterio, se incurrió en la irregularidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que se celebró la referida audiencia sin consideración que su representada no contaba con la asistencia de un profesional del derecho, conforme lo informó al despacho en memorial radicado el 14 de octubre de 2021.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del diez (10) de febrero de 2022 se corrió traslado a la parte actora conforme a lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal concedido allegó escrito descririendo el incidente propuesto, donde luego de plantear su inconformidad frente a que el incidentante no envío el escrito conforme lo establece el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, refirió que se debe despachar desfavorablemente la nulidad planteada, toda vez que a la demanda se le ha garantizado su derecho de defensa, máxime si se tiene en cuenta que en ocasión anterior ya se había accedido a suspender la audiencia programada porque la demandada manifestó no tener abogado que la

representara, originando, aplazamiento de la audiencia para el 20 de octubre de 2021, cuando inicialmente se había programado para el 3 de agosto de 2021.

Ahora bien, toda vez que no se encuentran pruebas que practicar, se proceda a resolver el incidente de nulidad propuesto.

## CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineeficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las

partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

En el caso bajo estudio, tenemos que la demandada fundamenta su pretensión anulatoria de la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021, en el hecho de haberse adelantado la misma en ausencia de una defensa técnica, pues no se tuvo en cuenta que no contaba con un abogado que la representara conforme indicó en la solicitud de aplazamiento radicada el 14 de octubre de 2021.

Entonces, revisado el proceso de marras, se tiene que:

- En auto del 22 de abril de 2021 se decretaron pruebas y se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el dos (2) de junio de 2021.
- Posteriormente, en auto del veintiuno (21) de junio de 2021, se señaló como nueva de fecha el tres (3) de agosto de 2021, toda vez que el día dos (2) de junio de 2021 no corrieron términos con ocasión a la desconexión digital convocada por el sindicato de la Rama Judicial.
- El dos (2) de agosto de 2021, la apoderada de la demandada, ahora incidentante, solicitó aplazamiento de la referida audiencia, y en memorial del 17 de agosto de la misma anualidad allegó renuncia al poder otorgado por la demandada.
- En auto del nueve (9) de septiembre de 2021, se acepta la renuncia al mandato otorgado por MARTHA OFELIA GUASCA MORALES, y se señala como nueva fecha el veinte (20) de octubre de 2021.
- En correo del catorce (14) de octubre de 2021, la demandada allega nueva solicitud de aplazamiento de la diligencia a la que nos hemos venido refiriendo, argumentando no contar con apoderado que la asista, excusa que no se justificaba, máxime cuando ya en oportunidad se había suspendido la audiencia y habían transcurrido más de cuatro meses desde que se señaló la primera fecha.
- El veinte (20) de octubre de 2021, se celebra la audiencia, dejando constancia que el extremo pasivo no asiste a la misma, y se concede el término de tres (3) días para que justifique su inasistencia; a la par se agota las etapas de la audiencia

inicial del artículo 372 de la obra procesal y se suspende la misma ordenando requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que en el término de cinco (05) días allegue el folio de matrícula inmobiliaria con la anotación de la medida cautelar comunicada, indicando que agotado el mismo se continuará en la etapa de los alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia.

De acuerdo a las actuaciones efectuadas en el proceso se observa que la parte demandada solicita la nulidad de la audiencia celebrada el veinte (20) de octubre de 2021, en ese orden de ideas, se hace necesario referir que bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el inciso artículo 135 dispone “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*”, con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle al juez de manera expresa cuál de las causales que aparecen previstas en el artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, es la que está alegando y exponer las razones por las cuales se estima que en el caso particular aquella se ha configurado, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe mengua o menoscabo a sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

Para el caso en particular, vemos como la parte demandada mediante el uso de la nulidad procesal pretende atacar la audiencia a las que nos hemos venido refiriendo, y es que conforme a las actuaciones que quedaron expuestas es palpable que los hechos por los cuales la solicitante alega la nulidad no encuadran en la causal invocada, ni en ninguna

otra de las hipótesis que contempla la norma, por ende, debe rechazarse de plano la misma, pues como se ya quedara expuesto, en el asunto de marras no ha ocurrido ninguna causal legal de interrupción o de suspensión del mismo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptará la causal de nulidad invocada por el profesional del derecho, no se puede olvidar que el numeral 3° del artículo 372 vigente Estatuto Procedimental Civil, establece sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, fácil es concluir que dentro del presente asunto no se configura la nulidad esgrimida, con fundamento en lo anteriormente señalado por este Despacho, motivo por el cual no queda otra alternativa que negarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de nulidad invocado por el apoderado de la demandada MARTHA OFELIA GUASCA MORALES por las razones anotadas con precedencia.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS a cargo de la parte demandada por observar que no se causaron.

**TERCERO:** Se acepta la excusa aportada por la demandada a la audiencia celebrada el veinte (20) de octubre de 2021, esto solamente a efecto de exonerarla de las consecuencias procesales y pecuniarias que se puedan generar por la inasistencia.

**CUARTO:** La documental allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Centro, en la que da cuenta de haberse registrado la cautela decretada ( anotación No. 16), téngase por agregada al expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6c985831db79b0f212b3298447bde65fd5ea224f2e3a9e3b583ee5c7961740**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Verbal Declarativo No. 110013103051 2021 00410 00**

**Demandante: FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INTITUTO DE CARDIOLOGIA**

**Demandado: COLOMBIANA DE SALUD S.A.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por este Juzgado el pasado 22 de noviembre de 2021, en virtud del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado conforme a lo exigido por este Juzgado en auto del seis (6) de agosto de 2021.

**AUTO OBJETO DE RECURSO**

El auto objeto de censura rechazó la demanda con fundamento en que en auto del seis (6) de agosto de 2021 se ordenó aportar el enlace para tener acceso a las pruebas documentales y anexos de la demanda, para lo cual el demandante aportó enlace en el escrito de subsanación sin que este diera acceso a la documental echada de menos en el escrito genitor.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Señala el recurrente la normatividad vigente sobre el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación en la administración de justicia para señalar que el Juzgado debe tener en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y en él se incorporaron mecanismos (links) que dan acceso a la documentación señalada en el acápite de hechos, motivo por el cual el juez no puede limitarse a la presentación tradicional de los documentos o la verificación somera del enlace, máxime cuando la norma adjetiva establece principios que permiten interpretar la demanda a efectos que se proteja el derecho sustancial mediante las reglas de procedimiento.

**CONSIDERACIONES**

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dicto la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido ocurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver, se hace necesario señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos formales de la demanda, entre los que se encuentra el numeral 6º de la referida norma que al pie de la letra indica: “6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

El anterior requisito se concatena con lo establecido en el artículo 84 del mismo Estatuto Procesal, el cual determina los anexos que deben acompañar la demanda entre ellos, se debe aportar “3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

En razón de las anteriores exigencias que estableció el legislador para la presentación de la demanda, en caso de que por error involuntario u olvido de la parte demandante; el artículo 90 del Código General del Proceso estableció que el Juez declarará inadmisible la demanda, entre otros, cuando “2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*”

Así las cosas, uno de los anexos ordenados por la ley procesal son los documentos que se pretendan hacer valer dentro del proceso, máxime cuando los documentos son medios de prueba conforme lo establecido en los artículos 243 a 274 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, una vez la demanda es radicada e ingresada al Despacho para su calificación, el Juez procede a verificar que esta se ajuste a los lineamientos de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, como se señaló en líneas que anteceden y de no ajustarse la demanda a uno o varios de los requisitos, la inadmitirá para que se corrija dentro de los cinco días siguientes conforme al artículo 90 *Ibídem*.

Presentada la subsanación el Juez verificará que las falencias hayan sido corregidas, de no cumplirse con dicha carga se procederá al rechazo de la demanda lo cual es el caso del asunto de la referencia.

Si bien el Juez, por disposición del legislador, tiene a su alcance herramientas para interpretar la demanda, no es menos cierto que esto no desplaza la carga procesal que tienen las partes, en el caso del demandante con la presentación de la demanda, la de adjuntar los documentos

que pretende hacer valer dentro del proceso, los cuales se constituyen en anexos exigidos por la ley.

Con lo anterior, este Juzgado no está desconociendo la implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicación en la administración de justicia, pues en ningún modo se le exigió al demandante la presentación en físico de la demanda ni de sus anexos, al contrario, le dio la oportunidad de presentar nuevamente la documentación por ella anunciado en la demanda y que no fue anexada o más bien, no se pudo tener acceso virtual y dentro del término concedido, la parte demandante nuevamente, allega un enlace sin que se pueda tener acceso al mismo, siendo carga de la demandante garantizar el acceso a la documental, máxime cuando el juzgado le había requerido en tal sentido, para la debida calificación de la demanda.

Bajo estos argumentos, el Juzgado encuentra ajustado a derecho la decisión adoptada en auto del 22 de noviembre de 2021, motivo por el cual no se repondrá esta.

En lo que respecta al recurso de apelación en subsidio interpuesto, el mismo se concederá en el efecto suspensivo conforme lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 22 de noviembre de 2021 por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación en contra del auto del 22 de noviembre de 2021 para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Por Secretaría remítase el expediente de conformidad con lo normado en el artículo 324 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaefb73f9c237f868022114cd038cf506648df47cbf5b897cfdc81891c14a0a**

Documento generado en 19/04/2022 08:14:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00544 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA SAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase por notificado al extremo pasivo conforme lo reglamentado en el Decreto 806 de 2020 (*pdf-13*), quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

A fin de continuar con la etapa procesal correspondiente se señala la hora de las **dos y treinta (2.30 p.m.) del día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0463657099c659d092ee114be10e13a593c369ced9ca6cf5f99e250dcc3d7bdf**  
Documento generado en 19/04/2022 08:14:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**